



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1248 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 30 OCT. 2019

EXP. TNRCH : 943-2019  
 CUT : 158647-2019  
 IMPUGNANTE : Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki  
 MATERIA : Delimitación de faja marginal  
 ÓRGANO : AAA Ucayali  
 UBICACIÓN : Distrito : Perené  
 POLÍTICA : Provincia : Chanchamayo  
 Departamento : Junín



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki contra la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI y, en consecuencia, nula la citada resolución, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento conforme a lo señalado en el numeral 6.16 de la presente resolución.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki contra la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI de fecha 14.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali mediante la cual resolvió lo siguiente

- Dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP de fecha 31.01.2003, Resolución Directoral N° 299-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 31.05.2016 y Resolución Directoral N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 31.06.2016.
- Encargar a la Administración Local de Agua Perené, para que en articulación con la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki, promuevan la elaboración de un Plan de Trabajo, cuya finalidad sea la delimitación de las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, para tal efecto, se deberá brindar el soporte técnico y normativo para el cumplimiento de tal encargo.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki sustenta su recurso de apelación indicando que no existiría base técnica y legal para dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y las Resoluciones Directorales N° 299 y 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por lo cual, la resolución cuestionada carece de una debida motivación. Asimismo, no se cumplió con ponerle en conocimiento del procedimiento para dejar sin efecto las citadas resoluciones.

### 4. ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP de fecha 31.01.2003, se dispuso delimitar la faja marginal en la margen derecha e izquierda, en un tramo de los ríos Bayoz y Yurinaki, colindante con los Anexos de San Cachan, San José, Juan Santos Atahualpa y Centro Poblado Menor Puerto Yurinaki, ubicados en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, precisando los siguientes datos técnicos:

FAJA MARGINAL RÍO BAYOZ		FAJA MARGINAL RÍO YURINAKI	
Longitud lindero exterior	880 metros lineales	Longitud lindero exterior	410 metros lineales
Ancho de faja	20 metros	Ancho de faja	30 metros
N° de hitos	12	N° de hitos	10

- 4.2 Mediante la Resolución Directoral N° 299-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 01.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali dispuso delimitar la faja marginal en la margen derecha e izquierda, en un tramo del río Yurinaki, colindante con el Centro Poblado Puerto Yurinaki, ubicado en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, precisando los siguientes datos técnicos:

FAJA MARGINAL RÍO YURINAKI			
MARGEN DERECHA		MARGEN IZQUIERDA	
Longitud lindero exterior	1 221 metros lineales	Longitud lindero exterior	1 161 metros lineales
Ancho de faja variable	20 a 30 metros	Ancho de faja variable	16 a 27 metros
N° de hitos	14	N° de hitos	14

- 4.3 Mediante la Resolución Directoral N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 31.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali dispuso delimitar la faja marginal en la margen derecha e izquierda, en un tramo del río San Cachan (Bayoz), colindante con el Centro Poblado Menor Puerto Yurinaki, ubicado en el distrito de Perené, provincia Chanchamayo, departamento Junín, precisando los siguientes datos técnicos:

FAJA MARGINAL RÍO BAYOZ			
MARGEN DERECHA		MARGEN IZQUIERDA	
Longitud lindero exterior	1 009 metros lineales	Longitud lindero exterior	996 metros lineales
Ancho de faja variable	19 a 29 metros	Ancho de faja variable	18 a 25 metros
N° de hitos	10	N° de hitos	10

- 4.4 A través del escrito ingresado el 12.09.2018, el señor Hermógenes Aquino Pizarro solicitó ante la Administración Local de Agua Perené información acerca de la vigencia de las resoluciones que delimitan las fajas marginales de los Bayoz y Yurinaki.

- 4.5 Mediante el Informe N° 060-2018-ANA-AAA.U-AT/WJGR de fecha 05.11.2018, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali precisó que *"de acuerdo a la base gráfica y revisión de las coordenadas determinadas en la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP, Resolución Directoral N° 299-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI y Resolución Directoral N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, las fajas marginales delimitadas se superponen entre sí, tanto con el cauce del río y entre fajas, no existiendo continuidad longitudinal con el límite superior de la ribera en su máxima creciente ordinaria de los ríos Bayoz y Yurinaki, observándose un desfase significativo con los puntos de coordenadas definidas en relación a los cursos fluviales, conforme de aprecian de las imágenes anexas al citado informe"* [Sic].

- 4.6 En fechas 13.12.2018, 14.12.2018 y 31.01.2019, la Administración Local de Agua Perené realizó las respectivas inspecciones oculares en las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, en las cuales se procedió a la georreferenciación de ambos márgenes de los citados ríos a través de un equipo GPS MAP.

- 4.7 La Administración Local de Agua Perené en el Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA.U/ALA.PE/CECG de fecha 28.03.2019, luego de procesar las coordenadas tomadas en las verificaciones técnicas de campo, concluyó que las tres resoluciones de delimitación de faja marginal, *"muestran desfase significativo, no guardan continuidad longitudinal, toda vez, que los datos presentan errores y desfase de los hitos aprobados. Esto al parecer porque no tuvieron consideración que la cuenca en estudio presenta cobertura vegetal, y fisiografía accidentada (encañonada) lo cual dificulta captar la señal de los satélites que usa el GPS, por tanto, no se determinó bien la configuración del cauce, la ribera y la faja marginal de los ríos Bayoz y Yurinaki"* [Sic].

Asimismo, en dicho informe, la Administración Local de Agua Perené efectuó las siguientes recomendaciones:

- Que se realice la modificación y/o actualización de la delimitación de las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, establecidas mediante la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y



las Resoluciones Directorales N° 299 y 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, la que se debe efectuar en coordinación con el gobierno local y los colindantes a las fajas marginales.

- Que se utilice equipos de medición de alta precisión como el GPS submétrico o geodésico, con el fin de realizar un levantamiento topográfico preciso y sin errores.
- Luego que se modifiquen y/o actualicen las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, debe procederse en el menor tiempo posible a la monumentación de los hitos de las fajas marginales.

4.8 Con el Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.U-AT/JCGB de fecha 13.05.2019, la Administración Local de Agua Perené concluyó lo siguiente:



- Las verificaciones técnicas de campo, pusieron en evidencia que los cursos de agua materia de análisis, se encuentran en una zona de topografía accidentada, muy encañonada, boscosa, y con fuertes pendientes, lo que no permite que el equipo utilizado para la toma de datos (GPS NAVEGADOR) enlace el número de satélites necesarios para darle precisión a los datos recogidos; esto sumado a que la georreferenciación se realizó con un GPS navegador, el cual de por sí tiene un margen de error considerable, razones técnicas suficientes para concluir que los datos tomados no son confiables.
- Las coordenadas tomadas durante las verificaciones técnicas de campo, al contrastarlas con las imágenes de Google Earth, no guardan correspondencia. Dichos datos no son precisos, únicamente son referenciales.
- Para una medición más precisa debe utilizarse un equipo GPS submétrico.



4.9 En el Informe Legal N° 113-2019-ANA-AAA.U-AL/MSAB de fecha 13.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali opinó que corresponde dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y las Resoluciones Directorales N° 299 y 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, debido a que se encuentran con datos desfasados que no permiten identificar los tramos a los que corresponden los espacios de las fajas marginales, así como el ancho que las definen.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI de fecha 14.06.2019, notificada a la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki el 24.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:



Dejar sin efecto en todos sus extremos, la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP de fecha 31.01.2003, Resolución Directoral N° 299-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 31.05.2016 y Resolución Directoral N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 31.06.2016.

- Encargar a la Administración Local de Agua Perené, para que en articulación con la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki, promuevan la elaboración de un Plan de Trabajo, cuya finalidad sea la delimitación de fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, para tal efecto, se deberá brindar el soporte técnico y normativo para el cumplimiento de tal encargo.

4.11 Con el escrito ingresado el 12.08.2019, la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI, conforme al fundamento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 3. ANALISIS DE FORMA

### 3.1 Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la naturaleza jurídica de las fajas marginales

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 74° establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. Asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que uno de los criterios para la delimitación de una faja marginal es el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces; mientras que en el artículo 115° del citado reglamento se indica que dentro de la faja marginal no está permitido el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades que impidan la protección de la fuente de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.3. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA<sup>1</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.4. En esa misma línea de criterio, las fajas marginales han sido declaradas como zonas intangibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios<sup>2</sup>.

### Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar las fajas marginales

- 6.5. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

6.6. La derogada Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, con la cual se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, vigente en el momento de emitirse la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y las Resoluciones Directorales N° 299 y 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, establecía en el numeral 5.4 del artículo 5° lo siguiente: «la delimitación de la faja marginal podrá ser de oficio o a solicitud de municipalidades, gobiernos regionales o entidades privadas».

- 6.7. El actual Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece en su artículo 4° lo siguiente: «El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte».

6.8. Asimismo, el artículo 6° del citado Reglamento establece las metodologías para determinar la faja marginal de los cauces naturales o artificiales, las que comprenden dos etapas: i) Determinación del límite superior de la ribera y ii) Determinación del ancho de la faja marginal. Las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en el reglamento, conforme lo dispone el artículo 14° de la misma norma.

- 6.9. Por su parte, en el artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, se establece que la Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento para la delimitación de la faja marginal, la cual comprende al menos las siguientes actuaciones: inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento. La Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.04.2017.

saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

- 6.10. Finalmente, en los anexos I y II del citado dispositivo legal, se encuentra detallado el contenido mínimo de los Estudios de Delimitación de Faja Marginal con modelamiento hidráulico y huella máxima.

#### Respecto a la motivación del acto administrativo

- 6.11. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.



- 6.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011- PA/TC señaló que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.), (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"*.



- 6.13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el numeral 4.8 de la presente resolución precisó: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso."*

- 6.14. Igualmente, en la STC N° 01555-2012- PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: *«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular<sup>3</sup> [...]»*. (El subrayado es nuestro)



#### Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.15. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- 6.15.1. En el presente procedimiento se observa que mediante la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y las Resoluciones Directorales N° 299 y N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, con las cuales se aprobó la delimitación de las fajas marginales (margen izquierda y derecha) de

<sup>3</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>

determinados tramos de los ríos Bayoz y Yurinaki, conforme a los datos técnicos recogidos en los cuadros contenidos en los numerales 4.1 al 4.3 de la presente resolución.

- 6.15.2. La citada resolución se sustentó en los Informes Técnicos N° 015-2019-ANA-AAA.U/ALA.PE/CECG y N° 017-2018-ANA-AAA.U-AT/JCGB, indicados en los numerales 4.7 y 4.8 de la presente resolución, en los cuales si bien se determinó que debía realizarse la modificación y/o actualización de las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki, primero debía realizarse un levantamiento topográfico preciso y sin errores con equipos de medición de alta precisión como el GPS submétrico o geodésico, dado que la zona de interés tiene una topografía accidentada, muy encañonada, boscosa, y con fuertes pendientes, lo que no permite que el equipo utilizado para la toma de datos (GPS NAVEGADOR) enlace el número de satélites necesarios para darle precisión a los datos recogidos.

Sin embargo, pese a las recomendaciones técnicas de la Administración Local de Agua Perené la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió dejar sin efecto la delimitación de las fajas marginales (margen izquierda y derecha) de determinados tramos de los ríos Bayoz y Yurinaki.

- 6.15.3. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en dicho reglamento, situación que, a criterio de este Tribunal, no se advierte en el presente caso, pues se ha dejado sin efecto una delimitación de faja marginal primigenia sin haberse determinado en primer lugar, la metodología a utilizarse para modificar o actualizar las fajas marginales (margen izquierda y derecha) de algunos tramos de los ríos Bayoz y Yurinaki.

- 6.15.4. En ese sentido, se advierte una incongruencia entre los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua Perené y el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali a través de la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 007-2003-DRA-J/ATDRP y las Resoluciones Directorales N° 299 y N° 305-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI, con las que se aprobó la delimitación de las fajas marginales (margen izquierda y derecha) de determinados tramos de los ríos Bayoz y Yurinaki, contraviniendo de esta manera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, dado que no existe una justificación suficiente para haberse dejado sin efecto la delimitación de las fajas marginales de los referidos cuerpos de agua, ni tampoco se evidencia en el expediente que se haya determinado la metodología a utilizarse para modificar o actualizar las fajas marginales (margen izquierda y derecha) de determinados tramos de los ríos Bayoz y Yurinaki, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

- 6.15.5. En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki contra la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI; y en consecuencia, nula la citada resolución por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, y siendo ello así, la falta de justificación de la misma constituye una afectación al interés público, pues la correcta demarcación de la faja marginal resulta importante para el desarrollo de las actividades humanas así como para su protección y seguridad, por lo que incide en el bien común.

#### Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.16. En aplicación de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali encargue a la Administración Local de Agua Perené, para que en articulación con la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki, promuevan la elaboración del estudio para la modificación o actualización de las fajas marginales de los ríos Bayoz y Yurinaki (margen izquierda y derecha), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que aprobó el "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", considerando que la delimitación actual cuenta con desfases técnicos significativos, según se desprende de los Informes Técnicos N° 015-



2019-ANA-AAA.U/ALA.PE/CECG y N° 017-2018-ANA-AAA.U-AT/JCGB, indicados en los numerales 4.7 y 4.8 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1248-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.10.2019, por los miembros del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad del Centro Poblado Puerto Yurinaki contra la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 272-2019-ANA-AAA UCAYALI.
- 3°.- Reponer el procedimiento administrativo conforme a lo indicado en el numeral 6.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Signature]*  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*[Signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL